



ISSN: 2463-039X

Boletín legislativo y político julio de 2016



Instituto Nacional
de Cancerología-ESE
Colombia
Por el control del cáncer



Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Cancerología ESE
Grupo Políticas y Movilización Social
Bogotá D.C., 16 de Mayo de 2015

Carolina Wiesner Ceballos
Directora General (E)

Amaranto Suarez
Subdirector de Investigaciones,
Vigilancia Epidemiológica, Promoción y Prevención

Giana Henriquez
Coordinadora Grupo Área Salud Pública

Carolina Serrano Duque
Autora
Seguimiento y Análisis de la información

Camilo Zuluaga
Coordinación Editorial



Diseño Editorial
Oficina de Comunicaciones
Diana Carolina Daza
Asesora de Comunicaciones

César Mario Araque
Diseñador Gráfico

Boletín legislativo y político de julio de 2016

Contenido

1 Leyes 2

1.1 Ley 1797 del 13 de julio de 2016

1.2 Ley 1787 del 6 de julio de 2016

2 Proyectos de ley 5

2.1 Proyecto de ley 33, del 27 de julio de 2016.

Comisión séptima de la Cámara de Representantes [Ambiente libre de plomo]

2.2 Proyecto de ley 07, del 20 julio de 2016.

Comisión Séptima del Senado [consumo informado del azúcar]

3 Normas 7

3.1 Resolución 3126 del 18 de julio de 2016.

Ministerio de Salud y Protección Social

4 Sentencias 7

4.1 SC7817 de julio de 2016. Corte Suprema de Justicia

5 Comunicados oficiales 8

5.1 Comunicado 561 del 8 de julio de 2016. Procuraduría General de la Nación.

5.2 Comunicado 6005 del 28 de julio de 2016. Superintendencia de Industria y Comercio

6 Mapa político de la comisión séptima del Congreso de la República 10

7 Fuentes de información 11

8 Bibliografía 11

Este boletín presenta la información más importante con respecto a las publicaciones, los avances y los diferentes cambios de los proyectos de ley, legislación, jurisprudencia y comunicados oficiales, relacionados con el control del cáncer y sus factores de riesgo de julio de 2016, mes en cual inició la tercera legislaturaⁱ del Congreso de la República de Colombia.

1 Leyes

1.1 Ley 1797 del 13 de julio de 2016

“Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema general de seguridad social en Salud y se dictan otras disposiciones”

La ley 1797 de 2016, que cuenta con 24 artículos incluido su vigencia y derogatoria, tiene como objeto fijar medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector salud, así como en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad.

La ley establece que a partir del 2017, “los recursos del Sistema general de participaciones SGP para salud se destinará el 10 % para cofinanciar las acciones en salud públicaⁱⁱ ; hasta el 80 % para el componente de régimen subsidiado y el porcentaje restante para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta. Los recursos para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, serán distribuidos a las entidades territoriales competentes, una vez descontados los recursos para la financiación del Fonsaet según lo establecido en el artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la ley 1608 de 2013 y un porcentaje que defina el Gobierno nacional para financiar los subsidios a la oferta” (Ley 1797, 2016).

Es importante mencionar, que el Artículo 20 de la ley establece el Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado, los cuales serán escogidos por el presidente a nivel nacional, los gobernadores a nivel departamental, y los alcaldes a nivel municipal, así:

Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Parágrafo transitorio. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos. Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta

ⁱ El Artículo 138 de la Constitución Política de Colombia, establece que una Legislatura es un período establecido para que el Congreso de la República se reúna en sesiones ordinarias, comprendido entre el 20 de julio al 20 de junio del año siguiente, así que cada período constitucional consta de cuatro legislaturas. La tercera legislatura del presente cuatrienio va del 20 de julio de 2016 al 20 de junio de 2017.

ⁱⁱ El subrayado es propio.

o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo (1).

1.2 Ley 1787 del 6 de julio de 2016

“Por medio de la cual se reglamenta el acto legislativo 02 de 2009”.

El 7 de julio fue publicada la ley que cuenta con 19 artículos, incluido su vigencia, crea el marco regulatorio para acceso al uso médico y científico del cannabis y sus derivados.

Según la ley, el Estado será el encargado de asumir “el control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación. Los ministerios de Salud y de Justicia deberán cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la presente ley y en sus normas reglamentarias” (2).

El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer la reglamentación correspondiente al uso médico y científico del cannabis.

El Artículo 16, establece el consentimiento informado para los menores de edad, siendo informados los papás o acudientes, “sobre los riesgos o beneficios del uso medicinal del cannabis por su médico tratante antes de autorizar o negar la utilización de productos terapéuticos con componentes psicoactivos” (2).

El Artículo 17, establece los Mecanismo de seguimiento al cumplimiento de la ley, creando una Comisión Técnica, encargada de hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de la reglamentación sobre el uso médico y científico del cannabis, conformada por:

1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
5. El Superintendente Nacional de Salud, o su delegado.
6. El Director del Instituto Nacional de Salud, o su delegado.
7. El Director del INVIMA, o su delegado.
8. Un Representante de las Facultades de las Ciencias de la Salud, con experiencia en investigaciones relacionadas con el uso médico del cannabis.

2 Proyectos de ley

2.1 Proyecto de ley 33, del 27 de julio de 2016. Comisión séptima de la Cámara de Representantes [Ambiente libre de plomo]

“Por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones”.

Fue radicado en la comisión séptima de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley que propone regular el contenido de plomo en productos industriales, fijando lineamientos generales que permitan prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de la exposición al metal (3).

El proyecto de la Senadora del Partido Conservador Nadia Blel Scaff, tuvo su proceso en la legislatura pasada con el número 148 de 15 Senado, 181 de 15 Cámara, sin embargo fue archivado por tránsito de legislatura el 21 de junio de 2016, según lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992ⁱⁱⁱ.

En la exposición de motivos el proyecto presenta que este se origina debido a la necesidad de establecer una legislación ambiental nacional para regular el contenido de metales pesados, debido a que el plomo es considerado como un elemento potencialmente tóxico, además de producir graves efectos en la salud de los seres humanos.

El proyecto, que cuenta originalmente con 24 artículos, tiene como objeto garantizar que el desarrollo físico, intelectual y la salud de las personas, especialmente de los niños y niñas, no sean afectados por la presencia de metales pesados como el Plomo (Pb). Según el articulado, es “de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la contaminación por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias, o entidades promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la contaminación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y en todo caso, restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño [...]” (3).

El proyecto propone entonces establecer límites al contenido de plomo en procesos industriales y fijar lineamientos generales que permitan prevenir la contaminación ambiental y la intoxicación por plomo, así como enfermedades producto de su exposición. El ámbito del proyecto está encaminado a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la utilización, fabricación, distribución y venta de objetos que contengan plomo.

2.2 Proyecto de ley 07, del 20 julio de 2016. Comisión Séptima del Senado [consumo informado del azúcar]

“Por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones. - Ley para el Consumo Informado del Azúcar”

El proyecto de ley de las senadoras Maritza Martínez del Partido de la Unidad Nacional, Nora María García Burgos del Partido Conservador y Daira de Jesús Galvis Méndez de Cambio Radical, tiene como objeto ayudar a garantizar la salud de los colombianos, promoviendo la información correspondiente a la cantidad de azúcares que tiene los alimentos y bebidas.

Con el proyecto se pretende que la información generada a través de advertencias y anuncios, prevenga las enfermedades no transmisibles relacionadas con el sobrepeso y la obesidad, según lo establecido en la Ley 1355 de

.....
iii Ley 5 de 1992 “Artículo 190. Tránsito de legislatura. Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren. Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaturas”.

2009, “Por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”.

El proyecto de ley puesto pretende a su vez aportar en la promoción de una política pública en materia de salud, que le dé a los consumidores “elementos de juicio que redunden en una mejora sustancial en la información que reciben al momento de adquirir productos con azúcar - particularmente bebidas azucaradas - todo lo anterior por cuanto se ha logrado establecer un nexo directo entre una ingesta elevada de azúcares libres¹ con un incremento sustancial en el riesgo de padecer condiciones médicas como lo son el sobrepeso y la obesidad”.

El proyecto que cuenta inicialmente con 10 artículos, incluido el de su vigencia, establece en su artículo quinto, el Valor diario recomendado del consumo de azúcar para adultos y niños, así: “Establézcase el valor diario recomendado del consumo de azúcar para adultos y niños en la República de Colombia en máximo un diez por ciento (10%) del total de la ingesta calórica diaria. Para la dieta diaria de referencia estimada en dos mil (2000) calorías, el valor diario recomendado del consumo de azúcar se establece en cincuenta (50) gramos”.

3 Normas

3.1 Resolución 3126 del 18 de julio de 2016. Ministerio de Salud y Protección Social

“Por el cual se deroga el literal b) del artículo 1° de la Resolución 0077 de 2007, modificada por el artículo 1° de la Resolución 2869 de 2012”.

La Resolución 2869 de 2012, modificó la resolución 077 de 2007, al incorporar dos literales, definiendo en el literal b) “los requisitos de capacitación y entrenamiento técnico a cumplir por parte de los servidores públicos del Ministerio de Salud, que acompañarían los equipos de verificación de las condiciones de habilitación de los servicios oncológicos, disponiendo que para el efecto, deberían tener capacitación y entrenamiento por parte del Instituto Nacional de Cancerología INC, se deroga el literal b) del artículo 1 de la resolución 077 de 2007, modificada por el artículo 1 de la resolución 2869” (4).

La Resolución 3126 de 2016, deroga entonces el literal de requisitos técnicos de servidores del Ministerio de Salud y Protección Social, que acompañarían la habilitación de servicios oncológicos.

4 Sentencias

4.1 SC7817 de julio de 2016. Corte Suprema de Justicia

“Declarada responsabilidad médica derivada de falso diagnóstico de cáncer de seno y posterior intervención quirúrgica”

Se solicitó declarar civil y solidariamente responsables a los convocados por los daños “causados como consecuencia de un falso diagnóstico de cáncer de seno a Emma Cecilia Díaz Arenas”. A su vez, se solicitó a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario, el reconocimiento de “los perjuicios materiales concretados en las secuelas de la intervención quirúrgica, los morales representados en el sufrimiento padecido al enterarse del diagnóstico de la catastrófica enfermedad, y los fisiológicos que afectaron su vida, llevándola a variar sus condiciones de existencia” (5).

Ante esto la Corte resolvió:

“Primero.- NO CASAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2012 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil identificado en el encabezamiento de esta providencia.

Segundo.- CONDENAR en costas del recurso de casación al recurrente. Por concepto de agencias en derecho inclúyase la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) M/cte., por haber sido objeto de réplica” (5).

5 Comunicados oficiales

5.1 Comunicado 561 del 8 de julio de 2016. Procuraduría General de la Nación.

“Procuraduría se pronunció ante la Corte Constitucional sobre tutela por caso de niña presuntamente afectada por la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH)”.

La Procuraduría General de la Nación le solicitó a la Corte Constitucional confirmar fallo de segunda instancia que exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social, de garantizar atención integral a niña afectada con vacuna del Virus del Papiloma Humano (VPH), porque no se vulneró el derecho a la salud de la menor, ya que había sido atendida de manera integral por la EPS Servicio Occidental.

La atención a la niña dice el comunicado, se llevó a cabo a través de médicos especialistas en distintas ramas de la medicina, con la entrega de medicamentos y la realización de distintos exámenes médicos, lo que permitió concluir que no se violaron los derechos fundamentales de la menor. Asimismo, se indicó que aunque no hay un diagnóstico definitivo que vincule o no los daños de la menor con la aplicación de la vacuna, se ha demostrado la intención de cumplir con las obligaciones de la prestación del servicio de salud.

Por otra parte, la Procuraduría solicitó a la Corte que se pronuncie de fondo sobre cuestionamientos concernientes a los presuntos efectos secundarios que puede producir en la salud de niñas y adolescentes la vacuna, tales como los presentados en la menor y que tuvieron lugar después de la vacunación. El jefe del Ministerio Público dijo que al no existir un consenso científico que asegure que la vacuna no es un peligro para salud de las personas, la Corte Constitucional debería por precaución, “suspender la vacunación contra el VPH en las niñas con antecedentes de enfermedades autoinmunes, tal como lo recomendó la Academia Nacional de Medicina” (6).

Alejandro Ordoñez se refirió también a la importancia del “consentimiento que se solicita a los padres de familia previa a la aplicación de la vacuna, la existencia de casos similares divulgados en medios de comunicación, además de la preocupación que ha manifestado el Ministerio Público, a través de la Procuraduría Delegada para la Infancia, Adolescencia y Familia, respecto a esta materia” ^{iv}.

Finalmente, recordó que la citada procuraduría delegada solicitó al Ministerio de Salud información sobre las acciones tomadas para atender la situación presentada y que aunque es claro que el Gobierno Nacional incluyó la vacuna contra el VPH, por la alta tasa de morbilidad y mortalidad de cáncer de cuello uterino en el país, es de vital importancia resolver los interrogantes sobre las posibles afectaciones de salud que puede causar.

Finalmente, la PGN le solicitó a la Corte pronunciarse respecto a cuestionamientos sobre presuntos efectos secundarios adversos de la vacuna para la salud de las mujeres.

5.2 Comunicado 6005 del 28 de julio de 2016. Superintendencia de Industria y Comercio

“La Superintendencia concede patente a la Universidad del Valle para compuestos útiles en el tratamiento del cáncer obtenidos mediante nanotecnología”.

La Superintendencia de Industria y Comercio, concedió patente de invención a la Universidad del Valle, para el proceso de producción de un compuesto de nanotecnología para tratamiento del cáncer, sin los efectos secundarios de la quimioterapia y la radioterapia convencional sobre las células no tumorales.

Los investigadores de la Universidad del Valle desarrollaron un procedimiento para obtener nanotubos de carbono

iv En el Congreso de la República se encuentra en trámite legislativo el Proyecto de Ley 10/15 S., “Por medio de la cual se modifica la Ley 1626 de 2013 y se establece el consentimiento informado obligatorio”, del Centro Democrático, el cual hasta el momento ha sido aprobado el segundo debate.

v Según el comunicado, la nanotecnología “es la manipulación de la materia en escala de medida de nanómetros (nm), es decir de (1 nm = 10⁻⁹ metros)”.

multicapa funcionalizados, la cual corresponde a la introducción de átomos o grupos químicos en la superficie. Los ensayos in vitro “mostraron que la invención tiene efecto citotóxico en células neoplásicas de cuello uterino humano y que esta actividad se mejora cuando se combina con radiación UV-A, mientras que en células normales no se observa este efecto citotóxico” (7).

“El compuesto desarrollado tiene forma cilíndrica, por lo que comúnmente son llamados nanotubos, los cuales han mostrado un gran potencial en el campo biomédico, particularmente en las áreas de ingeniería de tejidos, terapia fototérmica, terapia foto-acústica y en el desarrollo de sistemas de liberación de compuestos con actividad farmacéutica. Los sistemas de liberación permiten incrementar la actividad farmacológica de los ingredientes activos y disminuir los efectos colaterales asociados a los mismos, debido a que su forma facilita la penetración de las membranas y su acumulación en células tumorales” (7).

6 Mapa político de la comisión séptima del Congreso de la República

De especial interés en las relaciones entre el Instituto Nacional de Cancerología y el Congreso de la República, son las Comisiones Séptimas tanto en Senado como en Cámara de Representantes. En estas dos comisiones se discuten los asuntos relaciones con el Sistema de Salud, incluyendo los aspectos relacionados con el cáncer y sus factores de riesgo.

- **Comisión Séptima Senado:**

La comisión séptima cuenta con 14 miembros del Senado de la República, dos del Partido de la Unidad Nacional (Eduardo Enrique Pulgar Daza y Carlos Enrique Soto Jaramillo); tres del Centro Democrático Alternativo (Orlando Castañeda Serrano, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Álvaro Uribe Vélez); tres del Partido Conservador (Nadia Blel Scaff, Javier Mauricio Delgado Martínez y Yamina del Carmen Pestana Rojas); dos del Partido Liberal (Edinson Delgado Ruiz y Sofía Alejandra Gaviria Correa); uno del Polo Democrático Alternativo (Jesús Alberto Castilla Salazar); uno de la Alianza Verde (Jorge Iván Ospina Gómez); uno de Opción Ciudadana (Antonio José Correa Jiménez); y uno del Partido Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS (Luis Evelis Andrade Casamá).

En la tercera legislatura, el presidente de la comisión séptima del Senado es Edinson Delgado, del Partido Liberal

- **Comisión Séptima Cámara de Representantes**

La comisión séptima de la Cámara de Representantes cuenta con 19 miembros. La lista la encabeza el Partido Liberal con cuatro miembros (Fabio Raúl Amín Saleme, Edgar Gómez Román, Rafael Romero Piñeros, Argenis Velásquez); le siguen con tres miembros cada uno: el Partido de la Unidad Nacional (Rafael Eduardo Palau, Didier Burgos, Cristóbal Rodríguez), del Centro Democrático (Wilson Córdoba Mena, Cristóbal Rodríguez, Esperanza Pinzón) el Partido Conservador (José Elver Hernández, Mauricio Salazar Peláez, Álvaro López Gil), y la Alianza Verde (Ángela María Robledo, Oscar Ospina, Ana Cristina Paz Cardona). Finalmente con un miembro cada uno en la comisión está Autoridades Indígenas de Colombia (Germán Bernardo Carlosama López) y el Partido MIRA (Guillermina Bravo Montaña).

Álvaro López Gil del Partido Conservador es el presidente de la comisión séptima de la Cámara de Representantes.

7 Fuentes de información

- Presidencia de la República de Colombia. [En línea] [Citado: julio de 2016]. Disponible en: <http://www.presidencia.gov.co>
- Diario Oficial. Imprenta Nacional de Colombia Empresa Industrial y Comercial del Estado. [En línea] [Citado: julio de 2016] Disponible es: <http://www.imprenta.gov.co>
- Cámara de Representantes de Colombia. Congreso de la República de Colombia, Cámara de Representantes. [En línea] [Citado: julio de 2016] Disponible en: <http://camara.gov.co>
- Senado de la República. Congreso de la República de Colombia, Senado de la República. [En línea] [Citado: julio de 2016] Disponible en: <http://www.senado.gov.co/>

- Ministerio de Salud y Protección Social. [En línea] [Citado: julio de 2016]. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/normativa-inicio.aspx>
- Corte Suprema de Justicia. [En línea] [Citado: julio de 2016].
- Corte Constitucional de Colombia. [En línea] [Citado: julio de 2016]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co>

8 Bibliografía

1. Ley 1797. Diario Oficial número 49926. Bogotá, Colombia : s.n., 13 de julio de 2016.
2. Ley 1787. Bogotá, Colombia : Presidencia de la República, 6 de julio de 2016.
3. Congreso de la República. Radicación y exposición de motivos Proyecto de ley 33 del 27 de julio de 2016. Bogotá : Gaceta del Congreso, 2016.
4. Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 3126 . Bogotá : s.n., 18 de julio de 2016.
5. Corte Suprema de Justicia. SC 7817. Bogotá : s.n., julio de 2016.
6. Procuraduría General de la Nación. Comunicado 561. Bogotá : s.n., 8 de julio de 2016.
7. Superintendencia de Industria y Comercio. Comunicado 6005. Bogotá : s.n., 28 de julio de 2016.

Si desea recibir mensualmente este boletín directamente en su correo electrónico,
por favor póngase en contacto con:

Grupo Políticas y Movilización Social
cserranod@cancer.gov.co
PBX +571 432 0160 ext: 4500



Instituto Nacional
de Cancerología-ESE
Colombia
Por el control del cáncer

